


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Bryan Guevara Gómez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/07/2025 12:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/07/2025 14:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001366
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102502	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro de gases medicinales e industriales del HEBB		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001210	20/06/2025 20:26	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001369 del 27 de junio de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. a) Sobre la figura de preclusión.** La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: "ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]". Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: "En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha considerado este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) ( Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)". Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis, se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente, recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00949-2025 del 5 de junio del 2025, por lo tanto lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar los argumentos expuestos por las empresas objetantes.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la apertura de líneas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** De interés para la resolución de este primer aspecto, conviene señalar que mediante el antecedente R-DCP-SICOP-00949-2025, esta División instruyó a la Administración a revisar el informe técnico original que justificaba la adjudicación mediante partida única, en tanto contenía elementos de mera conveniencia. En su momento, se solicitó reformular dicho informe incorporando fundamentos de carácter técnico que justificaran dicha modalidad o, en su defecto, valorar la apertura del cartel a efectos de permitir la participación y adjudicación por líneas. En cumplimiento de lo anterior, la Administración emitió una adición al informe técnico, a fin de justificar la adjudicación a un único proveedor, conforme lo instruido por este órgano contralor (véase expediente en SICOP, sección 2. Información de Pliego de Condiciones / Documento del Pliego de Condiciones n.º 5).

Ahora bien, de los argumentos expuestos por ambas partes, considera esta División que debe observarse lo indicado en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones." De lo dispuesto por dicha normativa se desprende con claridad que la Administración puede exigir la participación en la totalidad de las líneas siempre que el objeto contractual así lo permita y exista una justificación técnica que sustente dicha condición, la cual debe estar advertida expresamente en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, desprende esta División de la respuesta brindada por la Administración, así como de su informe técnico, que su justificación se basa en razones operativas, de conveniencia y técnicas. Así las cosas, en el caso concreto, se observa que la Administración, en su reformulación del informe técnico HEBB-DAF-ING-0191-2025, ha desarrollado ampliamente la necesidad de tramitar la contratación mediante partida única, aduciendo a las necesidades específicas del Hospital Enrique Baltodano Briceño, dadas sus características regionales, operativas y logísticas. En ese sentido, corresponde reconocer la discrecionalidad técnica ejercida por la Administración en concordancia con el resguardo del equilibrio de intereses, debiendo prevalecer el interés público por sobre los intereses particulares. En efecto, la necesidad institucional, enmarcada en la satisfacción del interés público, no puede ceder frente a las limitaciones o condiciones particulares que pueda presentar un eventual oferente.

Adicionalmente, esta División estima que la exigencia de participación mediante partida única no constituye en sí misma una exclusión absoluta al derecho de participación en el procedimiento. Si bien puede restringir la posibilidad de que ciertos oferentes participen de forma individual, dicha configuración no impide que, conforme al marco legal vigente, se valore la presentación de ofertas articuladas bajo las figuras jurídicas permitidas, como lo son las ofertas conjuntas o consorcios, reguladas expresamente en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, corresponde **declarar sin lugar** el recurso sobre este aspecto, en tanto no se advierte una afectación ilegítima al principio de libre competencia, ya que la Administración logró acreditar mediante una justificación válida su decisión de optar por la adjudicación a un único proveedor, lo cual no excluye la posibilidad de participación del objetante a través de las otras alternativas que el ordenamiento prevé, y en atención al resguardo del interés público debidamente identificado por la Administración.

**b) Sobre las cartas de distribución del mezclador, capacitaciones del fabricante y costo del aire clínico.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En primer término, respecto a los argumentos del presente recurso de objeción, debe indicarse que en el expediente electrónico se observan dos secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión impugnada la secuencia "00", publicada el 10 de junio de 2025 (ver expediente electrónico, apartado [2. Información de Pliego de Condiciones 2025LY-000001-0001102502 / Secuencia 00]). Al confrontar la versión "00" con la previamente publicada, correspondiente a la secuencia "01", se constata que la cláusula bajo análisis se mantiene idéntica en su redacción. Es decir, el requisito impugnado no ha sufrido ninguna modificación posterior a su primera publicación.

A la fecha de presentación del recurso por parte del objetante, el contenido de la cláusula ya se encontraba plenamente consolidada y disponible para su eventual impugnación. En consecuencia, conforme a lo establecido por esta División en el considerando I de la presente resolución, titulado "Sobre la figura de preclusión", no resulta procedente un nuevo análisis sobre un extremo que no ha sido objeto de modificación en el pliego de condiciones. Siendo que incluso, se verifica que el argumento bajo examen fue oportunamente planteado por el mismo objetante en la impugnación de la primera versión del pliego, y ya fue resuelto por esta división mediante la resolución N.º R-DCP-SICOP-00949-2025, en la que se dispuso el rechazo de plano. Por tanto, al no existir alteración alguna en el contenido normativo de la cláusula impugnada, y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**c) Sobre el sistema de medición secundario.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Adicionalmente, se verifica que el argumento referido al sistema de medición secundario ya fue planteado por el mismo objetante en la objeción formulada contra la versión anterior del cartel, y resuelto mediante la resolución N.º R-DCP-SICOP-00949-2025, en la que se dispuso su rechazo de plano. Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**d) Sobre Heliox como medicamento.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**e) Sobre la reiteración de solicitar registro sanitario.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**f) Sobre el DOT con prueba acetileno.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**g) Sobre la capacitación del fabricante al personal técnico.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**h) Sobre las cartas de experiencia.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En el presente apartado, esta División constata que el requerimiento impugnado se mantiene sin modificaciones entre la versión "00" del pliego de condiciones, publicada el 10 de junio de 2025, y la versión anterior identificada como secuencia "01". En consecuencia, y conforme a lo señalado en el considerando I sobre la figura de preclusión, no resulta procedente el análisis de fondo de este extremo del recurso.

Por tanto, al no haberse introducido modificación alguna y en aplicación de los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como del artículo 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**i) Sobre la Cantidad de Vehículos.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** De previo a la resolución del presente apartado, conviene señalar que mediante el antecedente R-DCP-SICOP-00949-2025, esta División consideró que, en cuanto a la cantidad de vehículos solicitados en el pliego de condiciones, llevaba razón la Administración, en tanto "contar con una única unidad aumenta los riesgos de un posible desabasto de darse alguna avería a la única unidad disponible. Incluso, se debe considerar el debido mantenimiento al que debe ser sujeta la unidad de transporte, lo que también implicaría quedarse sin la única unidad disponible para tal propósito".

En esta nueva versión del cartel, se observa que la cláusula 2.6.6 contempla un nuevo tipo de unidad vehicular, lo cual es considerado excesivo por el objetante. No obstante, se constata una evidente falta de fundamentación técnica en el recurso, ya que no se aportan elementos objetivos que contradigan la justificación de la Administración, ni se proponen soluciones o alternativas viables fundamentadas que permitan valorar el ajuste del requerimiento.

Por lo tanto, se aprecia una evidente falta de fundamentación por parte del objetante, incluso no se mencionan posibles soluciones o al menos una propuesta con prueba idónea que pudiera ser analizada por la Administración. Se recuerda que en procesos licitatorios el pliego de condiciones ostenta una condición de validez y que en ella se plasma lo requerido por la Administración, siendo carga del objetante fundamentar debidamente su recurso con pruebas o criterios técnicos que contradigan lo expuesto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, y reiterando lo ya indicado por esta División en el criterio citado, se estima razonable que la Administración asegure que la empresa oferente cuente con los medios necesarios para garantizar la entrega oportuna del gas requerido, tratándose de un insumo de uso vital dentro del centro hospitalario. Así las cosas, ante la ausencia de una fundamentación técnica suficiente y objetiva, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245, inciso c), de su Reglamento, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635,

Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/07/2025 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	14/11/2023 10:12 - 13/11/2027 10:12
<b>DN Certificado</b>	CN=BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=BRYAN JOSUE, SURNAME=GUEVARA GOMEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1625-0814		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/07/2025 14:00	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01297-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/07/2025 14:07